

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1113, 1119, 1120 y 1150 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1113-1

"Artículo 1113-1.- Pagos recibidos por un distribuidor en la cancelación de un contrato de distribución.- (a) Tratamiento contributivo.- Los pagos recibidos por un distribuidor, de su principal o concedente, por concepto de la cancelación de un contrato de distribución, se tratan como recibidos en permuta por el contrato de distribución, siempre y cuando el distribuidor tenga una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. Los contratos de distribución a los cuales aplica la Sección 1113 del Código están definidos en el párrafo (b)(2) de este Artículo. La Sección 1113 del Código no tiene aplicación al determinar si la cancelación de un contrato que no califique bajo dicha Sección constituye una venta o permuta. Además, la Sección 1113 del Código no tiene aplicación en la determinación de si un contrato de distribución es un activo de capital, aunque su cancelación sea tratada como una venta o permuta bajo dicha Sección.

(b) Definiciones.- Para los fines de la Sección 1113 del Código y de este Artículo, los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

(1) "Distribuidor" significa una persona realmente interesada en un contrato de distribución por tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio.

(2) "Contrato de distribución" significa la relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente mediante la cual, independientemente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen la relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio, mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico.

(3) "Principal o concedente" significa una persona que otorga un contrato de distribución con un distribuidor.

(4) "Cancelación de un contrato de distribución" significa la terminación de todos los derechos contractuales de un distribuidor respecto a la distribución de determinados productos, mercaderías o servicios, pero no incluye la terminación del contrato por la mera expiración del término del mismo. Un pago hecho de buena fe como consideración por la cancelación parcial de un contrato de distribución se reconoce como una cantidad recibida por cancelación bajo la Sección 1113 del Código si la cancelación se relaciona con una unidad económica separable del contrato como, por ejemplo, una reducción en el término no expirado del contrato, la exclusión de uno o más de los productos cubiertos por el contrato original o la eliminación de un territorio o área de distribución. Sin embargo, los pagos hechos por otras modificaciones al contrato de distribución no se consideran cantidades recibidas por la cancelación del contrato de distribución bajo la Sección 1113 del Código.

(c) Cantidades recibidas por la cancelación de un contrato de distribución.- La Sección 1113 del Código aplica solamente a contratos de distribución para el mercadeo de productos o servicios o el mercadeo de productos y el servicio de mantenimiento a los mismos. No aplica a contratos para la venta de propiedad intangible o para la prestación de servicios personales como, por ejemplo, acuerdos estableciendo agencias de seguros o agencias para el corretaje de valores. Además, dicha Sección aplica únicamente si el distribuidor ha hecho una inversión sustancial de capital en el negocio de distribución. La inversión sustancial deberá estar representada por activos físicos tales como inventarios de mercaderías, equipo y maquinaria, facilidades de almacenaje y propiedad similar usada en la realización del negocio de distribución. Una inversión no se considera una inversión sustancial para propósitos de la Sección 1113 del Código a menos que consista de una parte sustancial de facilidades de almacenaje, transportación y procesamiento directamente relacionados con el producto o productos objeto del contrato de distribución o que consista de un inventario sustancial de dichos productos. La inversión requerida para el mantenimiento de una oficina para operaciones clericales no se considera sustancial para fines de dicha Sección. Además, la Sección 1113 del Código no aplica a menos que una cantidad sustancial de capital o de los activos necesarios para

llevar a cabo el negocio de distribución sean adquiridos por el distribuidor y realmente usados en su negocio de distribución en algún momento antes de la cancelación del contrato de distribución. Para fines de la Sección 1113 del Código, es inmaterial que el distribuidor haya adquirido los activos usados en el negocio de distribución antes o después de empezar operaciones bajo el contrato de distribución objeto de cancelación. También es inmaterial que el distribuidor sea un vendedor al detal, un vendedor al por mayor o cualquier otra clase de distribuidor.

La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El contribuyente es un distribuidor de productos alimentarios. Arrienda un almacén que incluye facilidades de refrigeración y posee varios camiones. En 1998, el contribuyente obtuvo un contrato exclusivo para distribuir en Puerto Rico ciertos productos alimentarios congelados. Los productos son mercadeados usando el almacén y los camiones que el contribuyente había adquirido antes de la otorgación del contrato de distribución. Por consiguiente, el mercadeo de los productos bajo el contrato de distribución no requirió inversión de capital adicional. A base de estos hechos, los pagos que reciba el contribuyente por la cancelación del contrato de distribución serán tratados como recibidos en la venta o permuta del contrato bajo la Sección 1113 del Código.

Ejemplo 2: Asuma que el contribuyente en el Ejemplo 1 obtuvo un contrato exclusivo de distribución bajo el cual sus gestiones como distribuidor se limitan a solicitar órdenes para los productos a través de sus vendedores, y el productor se encarga de enviar directamente dichos productos a los compradores. Los pagos recibidos en la cancelación de este contrato no serán tratados bajo la Sección 1113 del Código como procedentes de la venta o permuta del contrato.

Ejemplo 3: El contribuyente es un distribuidor exclusivo en Puerto Rico de ciertos productos congelados. Los términos del contrato de distribución no requieren que el contribuyente tenga inversión sustancial alguna en inventario de la mercancía. El contribuyente arrienda una plataforma de carga y descarga por una cantidad nominal y no posee local de almacenaje. El contribuyente consolida las órdenes de sus clientes y las envía al productor de tiempo en tiempo. Al recibir la mercancía, el contribuyente la asigna a las distintas órdenes de sus clientes y la entrega inmediatamente por medio de camiones. Aunque se requeriría una flota de 20 camiones para realizar la operación, el

distribuidor usa un solo camión de su propiedad y contrata una compañía de acarreo particular para la entrega del grueso de la mercancía. Bajo las circunstancias descritas en este ejemplo, los pagos por la cancelación del contrato de distribución no serían considerados como recibidos en la venta o permuta de dicho contrato bajo la Sección 1113 del Código porque el contribuyente no posee facilidades significativas para el manejo de la mercancía, y por lo tanto, no tiene una inversión sustancial de capital en su negocio de distribución. Por otro lado, si el contribuyente hubiese adquirido y usado un número sustancial de los camiones necesarios para la entrega de la mercancía a sus clientes, los pagos recibidos por la cancelación del contrato de distribución serían considerados como recibidos a cambio del mismo bajo la Sección 1113 del Código.

Artículos 1119(a)-1 a 1119(n)-1

Artículo 1119(a)-1.- Dividendos.- (a) El término "dividendo" para los fines del Código, incluye cualquier distribución en el curso ordinario del negocio, aunque sea extraordinaria en cuantía, efectuada por una corporación doméstica o extranjera a sus accionistas procedente de-

- (1) utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913; o
- (2) utilidades o beneficios del año contributivo computados sin tomar en consideración el monto de utilidades o beneficios (ya de dicho año, ya acumulados desde el 28 de febrero de 1913) en el momento en que se hiciere la distribución.

Las utilidades o beneficios del año contributivo serán computadas a la fecha del cierre de dicho año, sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo. Para los fines de determinar si una distribución constituye dividendo, no es necesario precisar el total de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, si las utilidades y beneficios del año contributivo fueren igual a o en exceso del total de las distribuciones hechas dentro de dicho año.

(b) En el caso de una distribución de propiedad que no sea dinero, el importe que constituye dividendo está limitado al total de las utilidades y beneficios disponibles, incluyendo cualquier ganancia resultante de la aplicación de la Sección 1112(p) del Código. Para determinar el importe del dividendo, la base ajustada de la propiedad en manos de la corporación no tiene relevancia alguna. Véase la Sección 1119(j) del Código y el Artículo 1119(j)-1 para determinar la valoración de una distribución en propiedad que

no sea dinero.

La aplicación de las reglas de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Los individuos "C" y "D" poseen las acciones de la corporación "A" en partes iguales. La corporación "A", cuyas utilidades y beneficios acumulados son de \$6,000, distribuye propiedad a sus accionistas con una base ajustada en manos de "A" de \$12,000 y con un justo valor en el mercado de \$16,000. Cada accionista recibe propiedad con un valor en el mercado de \$8,000 y con una base ajustada de \$6,000.

Bajo la Sección 1112(p)(2) del Código, la corporación realiza y reconoce una ganancia de \$4,000 ($\$16,000 - \$12,000$). Asumiendo que "A" no tiene otras utilidades o beneficios para el año contributivo y que tiene la obligación de pagar una contribución de \$800 sobre la ganancia, sus utilidades y beneficios disponibles aumentan a \$9,200 ($\$6,000 + (\$4,000 - \$800)$). La cantidad tributable como dividendo a cada accionista bajo la Sección 1119(a) del Código es \$4,600 ($\$9,200 \div 2$). El exceso del valor recibido en la distribución, que asciende a \$3,400 ($\$8,000 - \$4,600$), estará sujeto al trato contributivo establecido en la Sección 1119(d) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) El término "dividendo" no incluye distribuciones bajo la Sección 1119(c) del Código, relacionadas a distribuciones en liquidación, o la Sección 1119(f) del Código, relacionadas a dividendos en acciones, o determinadas distribuciones de compañías de seguros. En todos los otros casos, el término incluye cualquier distribución a accionistas hasta el límite en que la misma se hiciera procedente de utilidades o beneficios acumulados o corrientes.

(d) Una distribución tributable hecha por una corporación a sus accionistas se incluirá en el ingreso bruto de los participantes cuando el dinero en efectivo o cualquier otra propiedad se pone incondicionalmente a su disposición.

(e) La aplicación de la Sección 1119(a) del Código se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al comienzo del año natural 1995, la corporación "M" tenía un déficit en operaciones de \$200,000 y las utilidades o beneficios para el año eran de \$100,000.

Empezando el 16 de marzo de 1995, la corporación hizo distribuciones trimestrales de

\$25,000 durante el año contributivo a sus accionistas. Cada distribución es un dividendo tributable en su totalidad, no importa cual fuere el total de las utilidades o beneficios disponible en cualquiera de las fechas de distribución, ya que el total de distribuciones hechas durante el año (\$100,000) no excedió del total de utilidades o beneficios del año (\$100,000).

Si una corporación transfiere propiedad a un accionista por menos de su justo valor en el mercado en una venta o permuta, dicho accionista se considerará haber recibido una distribución sujeta a las disposiciones de la Sección 1119 del Código. En este caso la cantidad considerada como una distribución será la diferencia entre la cantidad pagada por la propiedad y el justo valor en el mercado de la misma.

Artículo 1119(a)-2.- Utilidades o beneficios.- (a) Para determinar el monto de utilidades o beneficios (del año contributivo, acumulados desde el 28 de febrero de 1913, o acumulados antes del 1 de marzo de 1913) deberá darse debida consideración a los hechos, y aunque las entradas de contabilidad aumenten o disminuyan el sobrante, las mismas no son concluyentes. El monto de las utilidades o beneficios en cualquier caso dependerá del método de contabilidad utilizado para computar el ingreso neto. Por ejemplo, una corporación que lleva sus libros y que rinde sus planillas de contribuciones sobre ingresos bajo las Secciones 1042, 1043 y 1044 del Código a base del método de recibido y pagado no podrá usar la base de acumulación para determinar utilidades y beneficios; una corporación que determine su ingreso a base del método de ventas a plazos, según se dispone en la Sección 1045 del Código deberá, con respecto a las operaciones hechas a plazos, determinar las utilidades y beneficios sobre dicha base; y una compañía de seguros sujeta a tributación bajo la Sección 1207 del Código deberá excluir de las utilidades y beneficios aquella parte de cualquier prima no devengada bajo las disposiciones de la Sección 1207(c)(5) del Código y que es segregada en la reserva de primas no ganadas.

(b) Entre las partidas que entran en el cómputo de las utilidades o beneficios corporativos para un período determinado están: todo ingreso exento por estatuto, ingreso no tributable por disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América, así como todas las partidas incluíbles en el ingreso bruto bajo la Sección 1022(a) del Código o las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos

anteriores. Las ganancias y pérdidas dentro del alcance de la Sección 1112 del Código o de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores se traen dentro de las utilidades y beneficios en el momento y hasta el límite en que dichas ganancias y pérdidas son reconocidas bajo esa sección (véase el Artículo 1119(k)-1). Los intereses sobre bonos gubernamentales y otras determinadas obligaciones, aunque no fueren tributables al recibirlos una corporación, son tributables en la misma medida en que lo son otros dividendos, cuando se distribuyen a accionistas en forma de dividendos.

(c)(1) En el caso de una corporación en que el agotamiento o depreciación fuere un factor para la determinación del ingreso, las únicas deducciones por concepto de agotamiento y depreciación que han de considerarse en el cómputo de las utilidades y beneficios totales son las basadas en costo u otra base sin tener en cuenta el valor al 1 de marzo de 1913. Para computar las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, las únicas deducciones por concepto de agotamiento o depreciación que se han de considerar son las basadas en: (i) costo u otra base, si el activo agotable o depreciable se hubiere adquirido después del 28 de febrero de 1913; o (ii) costo ajustado o el valor al 1 de marzo de 1913, el que fuere mayor, si se hubiere adquirido antes del 1 de marzo de 1913. Del mismo modo, cuando la base de la propiedad en poder de una corporación es una base sustituta, esta base, y no el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la adquisición por la corporación, es la base para determinar el agotamiento y depreciación para los fines de determinar las utilidades y beneficios de la corporación. La deducción por depreciación mencionada en este párrafo se refiere solamente a la depreciación corriente dispuesta en la Sección 1023(k) del Código, y el cómputo de utilidades y beneficios se hará sin considerar cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la Sección 1117 del Código o depreciación acelerada bajo la Sección 1118 del Código. (Véase la Sección 1119(m) del Código).

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Una propiedad petrolífica adquirida por "A" durante el 1995 a un costo de \$28,000 fue transferida a la corporación "Y" en diciembre de 1996, a cambio de la

totalidad de su capital en acciones. El justo valor en el mercado de las acciones y de la propiedad a la fecha del traspaso era de \$247,000. La corporación "Y", después de operar durante 4 años, hizo una distribución en efectivo a "A" de \$165,000. Para determinar el límite hasta el cual las utilidades y beneficios de la corporación "Y" disponibles para distribuciones de dividendos se ha aumentado como resultado de la producción y venta de petróleo, el agotamiento que se considere, deberá computarse sobre la base de \$28,000 establecida en la permuta no tributable en 1996 sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad o de las acciones emitidas en permuta por la misma.

(d) Una pérdida sufrida para un año contributivo anterior no afecta las utilidades o beneficios del año contributivo. No obstante, para determinar las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, el exceso de la pérdida sufrida en un año posterior al 28 de febrero de 1913, sobre las utilidades no distribuidas o los beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y antes del año en el cual se sufrió la pérdida, reduce el sobrante al 1 de marzo de 1913, hasta el límite de dicho exceso. Y, si el sobrante al 1 de marzo de 1913 fuere suficiente para absorber dicho exceso, las distribuciones a los accionistas después del año de la pérdida se hacen o proceden de las utilidades o beneficios acumulados desde el año de la pérdida hasta el límite de dichas utilidades.

Artículo 1119(a)-3.- Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios.- (a) Si, bajo la ley aplicable al año en que se hizo cualquier traspaso o permuta de propiedad después del 28 de febrero de 1913, (incluyendo traspasos relacionados con una reorganización o una liquidación total bajo la Sección 1112(b)(6) del Código y traspasos de propiedad entre compañías durante un período de afiliación), no se reconoció ganancia o pérdida (o se reconoció solamente hasta el límite de la propiedad recibida que no fuere propiedad de la que dicha ley permite que se reciba sin el reconocimiento de ganancias), entonces el reajuste adecuado y la distribución de las utilidades o beneficios del cedente se harán como si fuesen entre el cedente y las corporaciones cesionarias.

Las transacciones a las cuales aplica esta regla incluyen las siguientes:

(1) transacciones cubiertas por la Sección 1112(b)(5) del Código;

(2) transferencias relacionadas con una reorganización corporativa bajo la Sección 1112(g) del Código; y

(3) transferencias incidentales a una liquidación bajo la Sección 1112(b)(6) del Código.

No obstante, si se transfiere propiedad por una corporación a otra en una transacción cubierta por la Sección 1112(b)(5) del Código o como una aportación de capital, y la transferencia no es seguida o antecedida por una reorganización, una redención de acciones tratada como una permuta, o una liquidación parcial o total, ordinariamente no se hará asignación de utilidades y beneficios de la cedente a la cesionaria.

(b) Si ocurriere una transacción como la descrita en el párrafo (a) de este Artículo, se incluirá en las utilidades y beneficios acumulados de la corporación cesionaria a la fecha en que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de cualesquiera utilidades y beneficios de la corporación cedente, acumulada a dicha fecha y debidamente atribuible al cesionario; y se incluirá en las utilidades y beneficios corrientes de la cesionaria para el año contributivo de la cesionaria en el que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados después del comienzo del año contributivo y debidamente atribuible a la cesionaria. Así en el caso de una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(A), (B), (C), (D) o (F) del Código, sujeto a lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de este Artículo, las utilidades y beneficios de la corporación cedente se considerarán recibidas o incurridas por la corporación adquirente a la fecha en que ocurre la transferencia o distribución. El monto así incluido en las utilidades y beneficios correspondientes a la cesionaria no excederá la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados a la fecha en la que dicha transacción ocurriere.

(c) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(D) del Código en la cual no se transfieran todas o sustancialmente todas las propiedades de la corporación cedente, la parte proporcional de las utilidades y beneficios considerada como transferida a la corporación cesionaria generalmente estará basada en los valores en el mercado del negocio transferido y del negocio retenido por la cedente. El término "sustancialmente todas las propiedades" significa la transferencia de activos que

representen al menos el 95 por ciento del justo valor en el mercado de los activos netos y al menos el 75 por ciento del justo valor en el mercado de los activos brutos poseídos por la corporación cedente inmediatamente antes de la transferencia. Sin embargo, en circunstancias apropiadas la distribución se hará en proporción a la base ajustada neta de los activos cedidos y de los activos retenidos, o bajo cualquier otro método razonable a tono con los hechos particulares del caso. Para estos fines, el término "base ajustada neta" significa la base ajustada de los activos menos el monto de las obligaciones asumidas o el monto de las obligaciones a que están sujetos los activos. En el caso de que la corporación cesionaria sea una corporación extranjera, deberá demostrarse a satisfacción del Secretario mediante documentación adecuada que el método utilizado para efectuar la asignación de utilidades y beneficios de la corporación cedente no tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El siguiente ejemplo ilustra una circunstancia, entre otras, en que es apropiado utilizar la base neta de los activos cedidos o retenidos u otro método:

Ejemplo: La corporación "X" opera en Puerto Rico una división de manufactura de automóviles y otra de manufactura de aviones. "X" transfiere su división de manufactura de aviones a la corporación "Z", organizada bajo las leyes del país "M". "Z" continuará manufacturando aviones en Puerto Rico, pero podrá manufacturar aviones en el país "M" o en cualquier otro país, o podría generar ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico.

El total de utilidades y beneficios acumulados por "X" a la fecha de la cesión es de \$100. El justo valor en el mercado de los activos de la división "A" es de \$400 y de la división "B" es de \$600. La base ajustada neta de los activos de la división "A" es de \$130 y los de la división "B" es de \$70.

De acuerdo con estos hechos y las disposiciones de este párrafo, las utilidades y beneficios acumulados que pasan a la corporación "Z" como parte de la reorganización son \$35 ($(\$70 \div \$200) \times \100).

Si se utilizara el método de justo valor en el mercado las ganancias y beneficios acumulados que pasarían a "Z" serían \$60 ($(\$600 \div \$1,000) \times \100). Si el ingreso de "Z" de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo con la Sección 1123 del Código, es

menor al 20 por ciento del total de sus ingresos en cada uno de los años del período de 3 años señalados en dicha Sección, una distribución de dividendos no se consideraría de fuentes dentro de Puerto Rico bajo la Sección 1123 del Código. Por lo tanto, una distribución de dividendos procedente de los \$60 de utilidades y beneficios acumulados recibidos de la corporación "X" no estaría sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código si la recibe un individuo, sucesión o fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera.

Si se hace el mismo análisis del párrafo anterior pero utilizando la base ajustada neta de los activos transferidos, únicamente \$35 de una distribución de dividendos provenientes de las utilidades y beneficios acumulados de la corporación "X" no estarían sujetos a contribución sobre ingresos bajo el Código si los reciben un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera. Por lo tanto, es apropiado y obligatorio utilizar la base ajustada de los activos de "X" para determinar las utilidades y beneficios acumulados de "X" que pasan a "Z" como parte de la reorganización, en vez de utilizar el justo valor en el mercado de dichos activos.

Si la corporación cedente tiene utilidades y beneficios atribuibles a ingresos de fomento industrial derivados bajo 2 o más de las siguientes: (i) Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963; (ii) Ley de Incentivos Industriales de 1978; o (iii) Ley de Incentivos Contributivos de 1987, entonces se considerarán transferidas a la corporación cesionaria como parte de la transacción, en la misma proporción requerida por este Artículo, parte de dichas utilidades y beneficios.

(d) La regla general dispuesta en la Sección 1119(b) del Código de que toda distribución se haga o proceda de las utilidades y beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados no es aplicable a:

(1) La distribución, de acuerdo con el plan de reorganización, por o a nombre de una corporación que sea parte en la reorganización a sus accionistas, de acciones o valores en dicha corporación o en otra corporación que fuere parte de una reorganización en cualquier año contributivo (que comience antes del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha) a cambio de sus acciones o valores (véase la Sección 1112(b)(3) del Código) si no se reconoció por ley ganancia alguna a los participantes derivada del

recibo de dichas acciones o valores bajo el Código o cualquier ley de contribución sobre ingresos anterior.

(2) La distribución en cualquier año contributivo (que comience después del 30 de junio de 1995) de acciones o valores, o cualquier otra propiedad o dinero, a una corporación en liquidación total de otra corporación, bajo las circunstancias descritas en la Sección 1112(b)(6) del Código.

(3) Un dividendo en acciones que no estuviere sujeto a tributación en poder del recipiente, bien porque el mismo no constituye ingreso para él dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, o bien porque estuviere exento bajo la Sección 1119(f) del Código o bajo una disposición correspondiente de una ley de contribuciones sobre ingresos anterior.

(4) La distribución, en un año contributivo del recipiente que comience después del 30 de junio de 1995, hecha por o a nombre de una corporación insolvente, en relación con una reorganización hecha bajo la Sección 1112(b)(8) del Código de acciones o valores en una corporación organizada o utilizada para efectuar el plan de reorganización, si, bajo la Sección 1112(l) del Código, no se reconociere por ley ganancia alguna al recipiente derivada del recibo de dichas acciones o valores. La distribución descrita en los incisos (1), (2), (3) ó (4) de este párrafo no disminuye las utilidades o beneficios de corporación alguna. En estos casos, las utilidades o beneficios se mantienen intactos y disponibles para distribuirse como dividendos por la corporación que hace la distribución, o por cualquier otra corporación a la cual las utilidades o beneficios fueren transferidos al efectuarse la reorganización o cualquier otra permuta. En caso, no obstante, de cantidades distribuidas en liquidación (que no sea liquidación o reorganización exenta, descrita en el inciso (1), (2), (3) ó (4) de este párrafo) las utilidades o beneficios de la corporación que hiciere la distribución se disminuirán por la parte de dicha distribución debidamente imputable o asignable a dichas utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, después de haber deducido del monto de dicha distribución la parte de la misma imputable a la cuenta de capital.

(e) Para los fines de este Artículo, el término, "reorganización" y "parte en la reorganización" tendrá, para cualquier año contributivo que comience antes del 1 de julio de 1995, los significados asignados a dichos términos en la Sección 6(h) de la Ley de

Contribuciones sobre Ingresos de 1924 o en la Sección 112(g) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

Artículo 1119(b)-1.- Origen de distribuciones en general.- (a) Para los fines de la contribución sobre ingresos toda distribución hecha por una corporación se hace de las utilidades o beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados. Para determinar el origen de una distribución, deben considerarse (1) las utilidades o beneficios del año contributivo; (2) las utilidades o beneficios acumulados desde 28 de febrero de 1913, solamente en caso en que, y hasta el límite en que las distribuciones hechas durante el año contributivo no se consideren que proceden de las utilidades o beneficios de ese año; (3) las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, solamente después que la totalidad de las utilidades o beneficios del año contributivo y la totalidad de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, se hubiesen distribuido; y (4) las fuentes que no sean utilidades o beneficios, solamente después que las utilidades o beneficios se hubieren distribuido.

(b) Si las utilidades o beneficios del año contributivo (computados al cierre del año sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año y sin consideración al monto de utilidades o beneficios a la fecha de la distribución) fueren suficientes en cuantía para cubrir todas las distribuciones hechas durante el año, entonces cada distribución es un dividendo tributable. Véase el Artículo 1119(a)-1. Si las distribuciones hechas durante el año contributivo excedieren las utilidades o beneficios de dicho año, entonces aquella proporción de cada distribución que la totalidad de las utilidades o beneficios del año guarde con la totalidad de las distribuciones hechas durante el año se considerará que procede de las utilidades o beneficios de ese año. La parte de cualesquiera de dichas distribuciones que no fuere considerada como procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo, será considerada como un dividendo tributable hasta el límite de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y disponibles en la fecha de la distribución. En cualquier caso en el que fuere necesario determinar el monto de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y las utilidades o beneficios efectivos a la fecha de una distribución dentro de cualquier año contributivo no pudieren demostrarse, las utilidades

y beneficios para el año (o período de contabilidad, si fuere menor de un año) en el cual la distribución se hiciera, serán prorrateados a la fecha de la distribución sin contar la fecha en la cual la distribución se hiciera.

(c) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al comienzo del año natural 1996, la corporación "M" tenía \$12,000 en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913. Sus utilidades y beneficios para 1996 fueron de \$30,000. Durante el año la corporación hizo distribuciones trimestrales de \$15,000 cada una. De cada una de las cuatro distribuciones hechas, \$7,500 (aquella parte de los \$15,000 que \$30,000, la totalidad de utilidades y beneficios del año contributivo, guarde con \$60,000, la totalidad de las distribuciones hechas durante el año) se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios del año contributivo; y de la primera y segunda distribuciones, \$7,500 y \$4,500, respectivamente, se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, y antes del año contributivo, como sigue:

| Distribuciones durante 1996 | | Parte Procedente de Utilidades o Beneficios del Año Contributivo | Parte Procedente de Utilidades Acumuladas desde el 28 de febrero de 1913, y antes del Año Contributivo | Monto Tributable de Cada Distribución |
|----------------------------------|-----------------|---|--|--|
| Fecha | Cantidad | | | |
| 10 de marzo | <u>\$15,000</u> | <u>\$7,500</u> | <u>\$7,500</u> | \$15,000 |
| 10 de junio | <u>\$15,000</u> | <u>\$7,500</u> | <u>\$4,500</u> | 12,000 |
| 10 de septiembre | <u>\$15,000</u> | <u>\$7,500</u> | <u>\$0</u> | 7,500 |
| 10 de diciembre | <u>\$15,000</u> | <u>\$7,500</u> | <u>\$0</u> | 7,500 |
| Total tributable como dividendos | | | | <u>\$42,000</u> |

(d) Cualquier distribución hecha por una corporación procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, o procedente del aumento en el valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913 (fuere o no logrado por venta o cualquier otra disposición, y, si logrado, fuere antes, en, o después del 1ro de marzo de 1913), no es un dividendo dentro del significado del Código.

Artículo 1119(b)-2.- Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial.- (a) La distribución de ingreso de fomento industrial se considerará

hecha conforme a lo establecido en el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963, el apartado (d) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Industriales de 1978 y el apartado (e) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987. Siendo así, se considerará hecha de las utilidades o beneficios total o parcialmente exentos de contribución por dichas leyes, cualquier distribución de dividendos o beneficios que hiciere una corporación o sociedad que es o ha sido un negocio exento, desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución, ésta no exceda del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, a menos que la corporación o sociedad al momento de la declaración elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de utilidades y beneficios no exentos de contribución. El total del dividendo o beneficio exento será aquél que sea designado como tal por la corporación o sociedad en una notificación por escrito enviada a sus accionistas o socios y al Secretario por medio de una declaración informativa anual, según lo dispone la Sección 1156 del Código. En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones de su primer negocio exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dichas utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este párrafo.

(b) Para fines de este Artículo las distribuciones del ingreso de fomento industrial se considerarán efectuadas en primer instancia de acuerdo al siguiente orden:

(1) El principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en las Secciones 1026(a)(1)(B) y 1231(a)(2)(E) del Código.

(2) La distribución de intereses derivados sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(3) La distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977.

(4) La distribución de intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(5) La distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, o la distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976 según pueda ser designado por la corporación pagadora del dividendo en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

Las anteriores disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "M", una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, al finalizar el año contributivo 1998 tiene un sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial de \$70,100,000. Dicho sobrante se desglosa de la siguiente manera:

| | |
|--|--------------|
| Inversión en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquiridas el 1 de junio de 1977 | \$10,000,000 |
| Inversión en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977 | 5,000,000 |
| Intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico | 600,000 |
| Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico | 300,000 |
| Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquiridos el 1 de julio de 1977 | 200,000 |
| Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976 | 50,000,000 |

| | |
|--|---------------------|
| Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976 | <u>4,000,000</u> |
| Total | <u>\$70,100,000</u> |

En el año 1999, "M" declara y paga un dividendo de ingreso de fomento industrial por la cantidad de \$18,100,000. El orden a establecerse para efectos de la determinación de la fuente de dicho dividendo es el siguiente:

| | |
|---|---------------------|
| Ingreso de fomento industrial procedente de: | |
| Intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridas el 1 de junio de 1977 | <u>\$600,000</u> |
| Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977 | <u>\$300,000</u> |
| Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos el 1 de julio de 1977 | <u>\$200,000</u> |
| Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura, acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976 | <u>\$17,000,000</u> |

Esta distribución no se ha considerado efectuada, en primera instancia, del principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 1119(c)-1.- Distribuciones en liquidación.- (a) Cantidades distribuidas en liquidación total de una corporación serán consideradas como pago total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en liquidación parcial de una corporación serán consideradas como pago total o parcial a cambio de las acciones así canceladas o redimidas. La ganancia o pérdida del accionista en una distribución en liquidación se determinará, según se establece en la Sección 1111 del Código y en el Artículo 1111-1, comparando el total de la distribución con el costo u otra base de las acciones establecido en la Sección 1114 del Código; pero la ganancia o pérdida será reconocida solamente hasta el monto establecido en la Sección 1112 del Código, y estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1121 del Código.

(b) El término "cantidades distribuidas en liquidación parcial" significa una distribución hecha por una corporación en la cancelación o redención total de parte de sus

acciones, o una de una serie de distribuciones en la cancelación o redención total de la totalidad o de parte de sus acciones (en ambos casos tiene que ocurrir una contracción de la corporación). Una cancelación o redención total de una parte de las acciones corporativas podrá efectuarse, por ejemplo, mediante el retiro definitivo de la totalidad de las acciones de una clase o serie en particular, o recogiendo la totalidad de las viejas acciones de una clase o serie en particular y emitiendo nuevas acciones para reemplazar una parte de las mismas, o mediante el retiro definitivo de cualquier parte de las acciones, fueren o no prorrateadas entre los accionistas. No obstante, véase el Artículo 1119(g)-1 de este reglamento en cuanto a distribuciones en redención o cancelación de acciones equivalentes a una distribución de dividendos.

(c) En caso de cantidades distribuidas en liquidación parcial, la parte de dicha distribución propiamente asignable a la cuenta de capital no será considerada una distribución de utilidades o beneficios dentro del significado de la Sección 1119(b) del Código para los fines de determinar la tributabilidad de distribuciones subsiguientes hechas por la corporación. Véanse el Artículo 1119(a)-3 y la Sección 1119(c) del Código. El cargo a utilidades y beneficios en una liquidación parcial está limitado a la parte proporcional de las utilidades y beneficios acumulados atribuibles a las acciones canceladas o redimidas.

(d) Para los fines de la Sección 1119(c) del Código, una liquidación podrá ser final antes de la disolución total de la corporación en liquidación, pero ninguna liquidación es total hasta que la corporación en liquidación y el administrador judicial o los síndicos liquidadores estuvieren definitivamente desposeídos de toda propiedad (tanto tangible como intangible).

(f) Las disposiciones de este Artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A", un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, posee 20 acciones de la corporación "P", una corporación doméstica; 10 de dichas acciones fueron adquiridas en 1981 a un costo de \$1,500, y las 10 acciones restantes en diciembre de 1996 a un costo de \$2,900. "A" recibe en abril de 1997 una distribución de \$250 por cada acción en liquidación final, o \$2,500 por las 10 acciones adquiridas en 1981, y \$2,500 por las acciones adquiridas en diciembre de 1996.

La ganancia de \$1,000 en las acciones adquiridas en 1981 es una ganancia neta de capital a largo plazo que deberá tratarse según se establece en la Sección 1121 del Código. La pérdida de \$400 en las acciones adquiridas en 1996 es una pérdida de capital a corto plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1121 del Código.

Ejemplo 2: "A", un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, poseía 20 acciones preferidas participantes de la corporación "Z"; 10 de dichas acciones fueron adquiridas en 1983 por \$1,700 y las otras 10 fueron adquiridas en enero de 1996 por \$1,120. En mayo de 1996 la corporación, en una operación que cualificaba como una liquidación parcial, redimió la emisión completa de acciones preferidas pagando a los tenedores de las mismas \$152 por acción. "A" recibió \$1,520 por las 10 acciones adquiridas en 1983, y \$1,520 por las 10 acciones adquiridas en enero de 1996. La pérdida de \$180 en las acciones adquiridas en 1983 es una pérdida de capital a largo plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1121 del Código. La ganancia de \$400 en acciones adquiridas en enero de 1996 es una ganancia de capital a corto plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1121 del Código.

Artículo 1119(d)-1.- Distribuciones que no se consideran dividendo.- (a) Bajo la Sección 1119(d) del Código, cualquier distribución (incluyendo una distribución procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913) que no sea:

- (1) un dividendo (véanse los Artículos 1119(a)-1 y 1119(b)-1);
 - (2) una distribución que proceda del aumento en valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913;
 - (3) una distribución en liquidación parcial o total (véase el Artículo 1119(c)-(1);
- o
- (4) una distribución que, bajo la Sección 1119(f)(1) del Código, no fuere tratada como un dividendo (véase el Artículo 1119(f)-1), será aplicada contra y reducirá la base ajustada de las acciones dispuesta en la Sección 1114(b) del Código y será tributable al receptor si, y hasta el límite en que, dicha distribución excediere dicha base. Las disposiciones de este párrafo son aplicables a aquellas distribuciones recibidas por una corporación de otra corporación. Una distribución procedente del aumento en valor de

la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913, será aplicada contra y reducirá la base ajustada de las acciones dispuesta en la Sección 1114(b) del Código, pero el hecho de que dicha distribución sea en exceso de dicha base no convierte dicho exceso en tributable.

(b) La aplicación del párrafo (a) de este Artículo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: En 1996 la corporación "M" compró determinadas acciones en la corporación "O" por \$10,000. Durante ese año la corporación "M" recibió una distribución de la corporación "O" de \$2,000 pagados de las utilidades o beneficios de la corporación "O" acumulados antes del 1 de marzo de 1913. Esta distribución deberá aplicarse por la corporación "M" contra la base de sus acciones en la corporación "O" reduciendo dicha base a \$8,000. Los \$2,000 no constituyen parte de las utilidades y beneficios de la corporación "M". Si la corporación "M" subsiguientemente vende las acciones de la corporación "O" por \$9,000, logra una ganancia de \$1,000, que constituye una parte de sus utilidades o beneficios para el año en que las acciones se vendan. Si la distribución hubiere sido de \$14,000, la ganancia de \$4,000 sería tributable para la corporación "M" y constituiría parte de las utilidades o beneficios de esa corporación para el año en que hizo la distribución.

Artículo 1119(d)-2.- Distribuciones de reservas para agotamiento o depreciación.- Una reserva creada del ingreso bruto de una corporación y mantenida para los fines de enjugar cualquier pérdida de activos de capital debido al agotamiento o depreciación no es parte del sobrante del que proceden los dividendos ordinarios que puedan pagarse. Una distribución hecha de una reserva para agotamiento o depreciación basada en el costo u otra base de la propiedad no será considerada como que se ha pagado de las utilidades o beneficios, pero el total de la misma será aplicado contra y reducirá el costo u otra base de las acciones sobre las cuales éste se declare. Si dicha distribución fuere en exceso de la base, el exceso será tributado como una ganancia derivada de la venta u otra disposición de propiedad según se dispone en el Artículo 1111-1. Una distribución que se haga procedente de aquella parte de una reserva para agotamiento basada en una evaluación al 1 de marzo de 1913, que fuere en exceso de la reserva para agotamiento basada en el costo, no se considerará como que ha sido pagada de las utilidades o

beneficios, pero el total de la distribución será aplicado contra y reducirá el costo u otra base de las acciones sobre las cuales el mismo se declare. Véanse los Artículos 1111-1 y 1119(d)-1. Ninguna distribución, no obstante, puede hacerse de dicha reserva hasta que la totalidad de las utilidades o beneficios de la corporación hubiere sido primero distribuida.

Artículo 1119(f)-1.- Dividendos en acciones.- Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones de su capital o en derechos de suscripción a sus acciones será tratada como un dividendo hasta el límite en que la misma constituya ingreso para los accionistas dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones de su capital o en derechos de suscripción a sus acciones que no fuere de otro modo considerada como dividendo no será así tratada simplemente porque dicha distribución procediere de acciones en tesorería o consistiere de derechos para adquirir acciones en tesorería.

Artículo 1119(f)-2.- Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.- (a) Si el accionista tuviere derecho a una elección u opción en cuanto a si una distribución deberá pagarse en dinero o en cualquier otra propiedad o en acciones o derechos para adquirir acciones de una clase que, si fuere distribuida sin opción, no constituiría ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, entonces, la distribución completa es un dividendo tributable independientemente de que -

(1) la distribución se hace efectivamente total o parcialmente en acciones o en derechos de suscripción que, de ser distribuidos sin opción, no constituirían un dividendo tributable;

(2) la opción sea ejercida o ejercible antes o después de la declaración de la distribución; o

(3) la declaración del dividendo provea que el pago se hará en una forma a menos que el accionista específicamente requiriere el pago en otra forma.

(b) Según se usa en este Artículo el término "cualquier otra propiedad" incluye acciones de una corporación o derechos para adquirir sus acciones, de una clase que, de ser distribuida sin opción, constituiría ingreso dentro del significado de la Enmienda

Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Véase el Artículo 1119(f)-1.

Artículo 1119(g)-1.- Distribución en redención o cancelación de acciones, tributable como un dividendo.- (a) Si una corporación cancela o redime sus acciones (trátese o no de acciones que fueron distribuidas como dividendo en acciones) en cierta fecha y en cierta forma como para hacer la distribución y cancelación o redención en todo o en parte equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en redención o cancelación de las acciones, hasta el límite que represente una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, será tratada como un dividendo tributable.

(b) La determinación de si una distribución relacionada a una cancelación o redención de acciones es equivalente en su esencia a la distribución de un dividendo tributable, depende de las circunstancias de cada caso. Una cancelación o redención por una corporación de parte de sus acciones prorrateada entre la totalidad de los accionistas se considerará, generalmente, como que constituye una distribución equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo hasta el límite de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. Por el contrario, una cancelación o redención por una corporación de la totalidad de las acciones de determinado accionista, de manera que cesa el interés propietario del accionista en la corporación, no tiene el efecto de una distribución de un dividendo tributable. Una distribución bona fide en cancelación o redención de la totalidad de las acciones de una corporación, o una de una serie de distribuciones bona fide en cancelación o redención de la totalidad de las acciones de una corporación, no es equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable. Si una distribución se realiza de acuerdo con una resolución corporativa que exprese que la distribución se hace en liquidación de la corporación, y la corporación se liquida totalmente y se disuelve dentro de un año después de la distribución no se considerará equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable; en todos los otros casos los hechos y circunstancias serán informados al Secretario para que determine si la distribución, o cualquier parte de la misma, es equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable.

Artículo 1119(h)-1.- Dividendos pagados en propiedad.- Si la totalidad o cualquier parte de un dividendo se pagare a un accionista en cualquier forma que no sea dinero, la propiedad recibida, que no sea dinero, será incluida en el ingreso bruto en su justo valor en el mercado, pero en una cantidad que no exceda el monto de las utilidades y beneficios acumulados de la corporación. El valor en exceso de tales utilidades y beneficios estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1119(d) del Código. El valor en el mercado de la propiedad se reducirá por el monto de cualquier deuda u obligación de la corporación asumida por el accionista con motivo de la distribución. El justo valor en el mercado de la propiedad se determina a la fecha en que se paga el dividendo (la fecha de distribución), independientemente de que esa fecha sea o no la misma en que el dividendo es incluible en el ingreso bruto. Por ejemplo, si una corporación distribuye un dividendo tributable en propiedad el 31 de diciembre de 1996 pero es recibido o está incondicionalmente a disposición del accionista el 2 de enero de 1997, la cantidad a ser incluida en el ingreso bruto del accionista será el justo valor en el mercado de la propiedad al 31 de diciembre de 1996, independientemente de que dicha cantidad se incluya en el ingreso bruto el 2 de enero de 1997. Los dividendos en vales ("script dividends") están sujetos a tributación para el año en el cual los vales se emitieron.

Artículo 1119(k)-1.- Efecto de ganancia o pérdida realizada después del 28 de febrero de 1913 sobre utilidades y beneficios.- (a) Para determinar el efecto de la ganancia o pérdida realizada por una corporación en la venta o cualquier otra disposición (después del 28 de febrero de 1913) de propiedad, sobre las utilidades y beneficios, la Sección 1119(l) del Código dispone determinadas reglas para -

(1) el cómputo de la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación, de más frecuente aplicación al determinar el capital invertido; y

(2) el cómputo de las utilidades y beneficios de la corporación para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, de más frecuente aplicación al determinar las fuentes de las distribuciones de dividendos. Estas reglas son aplicables siempre que bajo cualquier disposición del Código fuere necesario computar la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación o las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913. Por ejemplo, como las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 o las utilidades y

beneficios del año contributivo, son utilidades y beneficios para un período que comienza después del 28 de febrero de 1913, la determinación de cualquiera de ellos deberá estar de acuerdo con las reglas aquí establecidas para el cálculo de utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913. Bajo el inciso (1) de este párrafo, dicha ganancia o pérdida se determina usando la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en el cual la venta u otra disposición se efectuare) para determinar ganancia, pero sin considerar el valor al 1 de marzo de 1913. Bajo el inciso (2) de este párrafo, se usa dicha base ajustada para determinar ganancia, dándole efectividad al valor al 1 de marzo de 1913, siempre que el mismo sea aplicable. En ambos casos las reglas son las mismas que las que gobiernan la depreciación y agotamiento para computar utilidades y beneficios. Véase el Artículo 1119(a)-2. Bajo ambos incisos (1) y (2) de este párrafo, la base ajustada está sujeta a las limitaciones de la tercera oración de la Sección 1119(k) del Código que requiere el uso de ajustes apropiados para determinar utilidades y beneficios. Los ajustes apropiados pueden diferir bajo los párrafos (1) y (2) de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código dependiendo de la base a la cual se hagan los reajustes. Si la aplicación del párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código resulta en una pérdida y si la aplicación del párrafo (1) de dicha oración a la misma operación arroja un resultado distinto, entonces la pérdida bajo el párrafo (2) de la primera oración estará sujeta a los reajustes a la misma requeridos por la Sección 1119(l)(2) del Código. Véase el Artículo 1119(l)-1.

(b)(1) La ganancia o pérdida así determinada aumenta o disminuye las utilidades y beneficios hasta, pero no más allá, del límite hasta el cual dicha ganancia o pérdida fuera reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en el cual dicha venta o disposición se hiciera. Según se usa en este párrafo, el término "reconocida" se refiere a aquella clase de ganancia o pérdida que es reconocida para fines de la contribución sobre ingresos por el estatuto aplicable al año en el cual la ganancia o pérdida se realiza. Una pérdida (que no sea debida a una venta simulada con respecto a la cual se denegare una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1122 del Código o bajo las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores) podrá reconocerse, aunque no admitirse como deducción (por razón, por ejemplo, de la operación de la Sección 1024(b) del Código y de la Sección 1121 del

Código y de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores), pero el mero hecho de que la misma no fuere concedida no impide la disminución en utilidades y beneficios por el monto de dicha pérdida denegada. No obstante, las pérdidas debidas a ventas simuladas denegadas bajo la Sección 1122 del Código y las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores, se consideran pérdidas no reconocidas y no reducen las utilidades o beneficios. La ganancia o pérdida "reconocida" para los fines de computar utilidades y beneficios se determina mediante la aplicación de las disposiciones sobre reconocimiento de la ganancia o pérdida realizada computada bajo las disposiciones de la Sección 1119(k) del Código a diferencia de la ganancia o pérdida realizada que se usa para computar el ingreso neto.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "X" el 1 de enero de 1996 poseía acciones de la corporación "Y" que adquirió en diciembre de 1995, en una permuta en la cual no se reconoció ganancia o pérdida alguna. La base ajustada para la corporación "X" de la propiedad permutada por ella por las acciones de la corporación "Y" era \$30,000. El justo valor en el mercado de las acciones en la corporación "Y" al ser recibidas por la corporación "X" era \$930,000. El 9 de abril de 1996 la corporación "X" hizo una distribución en efectivo de \$900,000 y, excepto por el posible efecto de la permuta en 1995, no tuvo utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1993, y no tuvo utilidades o beneficios para el año contributivo. Los \$900,000, que representan el exceso del justo valor en el mercado de las acciones de la corporación "Y" sobre la base ajustada de la propiedad permutada por las mismas, no fueron reconocidos como ganancia para la corporación "X" bajo las disposiciones de la Sección 1112 del Código. En consecuencia, las utilidades y beneficios de la corporación "X" no se aumentan en \$900,000, la ganancia realizada pero no reconocida en la permuta, y la distribución no constituyó un dividendo tributable. La base en poder de la corporación "Y" de la propiedad adquirida de la corporación "X" es \$30,000. Si dicha propiedad fuere después vendida por la corporación "Y", la ganancia o pérdida se computaría sobre la base de \$30,000 y las utilidades o beneficios se aumentarían o disminuirían

correspondientemente.

Ejemplo 2: El 2 de enero de 1910 la corporación "M" adquirió propiedad no depreciable a un costo de \$1,000. El 1 de marzo de 1913 el justo valor en el mercado de dicha propiedad en poder de la corporación "M" era \$2,200. El 31 de diciembre de 1954 la corporación "M" traspasa dicha propiedad a la corporación "N" a cambio de \$1,900 en efectivo y la totalidad de las acciones de la corporación "N" que tienen un justo valor en el mercado de \$1,100. Para los fines de computar la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación "M", la ganancia en dicha transacción fue \$2,000 (la suma de \$1,900 en efectivo y las acciones valoradas en \$1,100 menos \$1,000, la base ajustada para computar ganancia, determinada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), \$1,900 de los cuales se reconocieron bajo la Sección 112(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, ya que ésta fue la cantidad de dinero recibido, a pesar de que para los fines de computar el ingreso neto la ganancia era de solamente \$800 (la suma de \$1,900 en efectivo y acciones valoradas en \$1,100, menos \$2,200, la base ajustada para computar la ganancia determinada dándole efectividad al valor al 1 de marzo de 1913). Dichas utilidades y beneficios fueron, por lo tanto, aumentadas por \$1,900. No obstante, al computar las utilidades y beneficios de la corporación "M" para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913, la ganancia derivada de la transacción, como la ganancia tributable, es solamente \$800, la totalidad de la cual se reconoció bajo la Sección 112(c) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, siendo el dinero recibido en exceso de dicha cantidad. Dichas utilidades y beneficios serán, por lo tanto, aumentados pero solamente en \$800 como resultado de la transacción. Para el aumento en aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan en un aumento en el valor de la propiedad devengado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913, véase el Artículo 1119(l)-1.

(c) La tercera oración de la Sección 1119(k) del Código dispone para casos en los cuales los ajustes dispuestos en la Sección 1114 del Código, a la base indicada en el párrafo (1) o el párrafo (2), según fuere el caso, de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código, difieren de los ajustes a dicha base adecuados para determinar utilidades o beneficios. Los ajustes establecidos por dicha tercera oración reflejan el

tratamiento dispuesto por el Artículo 1119(a)-2 relacionado a los casos en que las deducciones por agotamiento y depreciación al computar el ingreso neto difieren de las deducciones adecuadas para los fines de computar utilidades y beneficios.

(d) Para el ajuste y prorrateo de las utilidades y beneficios del cedente, así como entre el cedente y el cesionario, en casos en que el traspaso de propiedad por una corporación a otra corporación resultare en el no reconocimiento total o parcial de ganancia o pérdida, véase el Artículo 1119(a)-3.

Artículo 1119(k)-2.- Efecto del recibo de distribuciones exentas que requieren ajuste o prorrateo de la base de las acciones, sobre utilidades y beneficios.- (a) Para poder determinar el efecto sobre las utilidades y beneficios cuando una corporación recibe (después del 28 de febrero de 1913) de una segunda corporación, una distribución que (bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se hiciera) no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda corporación, la Sección 1119(k) del Código dispone determinadas reglas. La misma establece que el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y beneficios de la primera corporación o corporación receptora en los siguientes casos: (1) no se hará aumento en cuanto a la parte de dicha distribución que (bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se hiciera) fuere directamente aplicable en la reducción de la base de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución; y (2) no se hará tal aumento si (bajo la ley aplicable al año que tal distribución se hiciera) la distribución causare que la base de las acciones respecto a las cuales hizo la distribución fuere prorrateada entre dichas acciones y la propiedad recibida. Cuando, por tanto, la ley (aplicable al año en el cual se hizo la distribución, como, por ejemplo, una distribución en el año 1934 procedente de utilidades y beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913) requiere que el monto de dicha distribución sea aplicado en contra y reduzca la base de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución, no habrá aumento en las utilidades y beneficios por razón del recibo de dicha distribución. Del mismo modo, cuando una corporación recibe una distribución procedente de otra corporación en forma de un dividendo en acciones y la ley aplicable al año en el cual se hizo dicha distribución requiere el prorrateo de la base de las viejas acciones entre las viejas acciones y las acciones recibidas como dividendo, entonces, no habrá aumento en las utilidades y beneficios por razón del recibo de dicho dividendo en

acciones, aun cuando dicho dividendo en acciones, constituya ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

(b) Los principios expuestos en el párrafo (a) de este Artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "X" en 1954 distribuyó a la corporación "Y", uno de sus accionistas, \$10,000 que procedían de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913 y que no excedían la base ajustada de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución. Este monto de \$10,000 fue, por lo tanto, una distribución exenta, y bajo las disposiciones de la Sección 1119(b) del Código, deberá aplicarse en contra y reducir la base ajustada de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución. Las utilidades y beneficios de la corporación "Y" no se aumentaron por razón del recibo de esta distribución.

Ejemplo 2: La corporación "Z" en 1954 tenía en circulación acciones comunes y preferidas de las cuales la corporación "Y" poseía 100 acciones comunes y ninguna preferida. Las acciones tenían una base de costo para la corporación "Y" de \$100 por acción, o un costo total de \$10,000. En diciembre de ese año la corporación "Y" recibió un dividendo de 100 acciones preferidas de la corporación "Z". Dicha distribución era un dividendo en acciones el cual, bajo la Sección 115(f) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, no era tributable y no estaba, en consecuencia, incluido en el ingreso bruto de la corporación "Y". El costo original de \$10,000 es prorrateado a las 200 acciones de la corporación "Z", ninguna de las cuales ha sido vendida ni en ninguna otra forma enajenada por la corporación "Y". Véase la Sección 1114(a)(14) del Código y los Artículos 1114(a)(14)-1 y 1114(a)(12)-1. Las utilidades y beneficios de la corporación "Y" no se aumentan por razón del recibo de dicho dividendo en acciones.

Artículo 1119(l)-1.- Ajustes a las utilidades y beneficios que reflejen el aumento en valor devengado antes del 1 de marzo de 1913.- (a) La Sección 1119(l) del Código dispone determinadas reglas para determinar la parte de las utilidades y beneficios representados por el aumento en valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913, para que se pueda establecer el origen de las

distribuciones de dividendos.

(b)(1) La Sección 1119(l)(1) del Código expone la regla general con respecto al cómputo del aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan en aumento del valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

(2) El efecto de la Sección 1119(l)(1) del Código puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "X" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de \$10,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era \$12,000, y se vende en 1954 por \$15,000. El aumento en utilidades y beneficios basado en el valor del 1 de marzo de 1913 que representa utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913 es \$3,000. Si la base fuere determinada sin consideración al valor del 1 de marzo de 1913 habría un aumento en utilidades y beneficios de \$5,000. La diferencia de \$2,000 ($\$5,000 - \$3,000$) representa el aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios de la corporación "X" que consista del aumento en valor de la propiedad, acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

Ejemplo 2: La corporación "Y" adquirió propiedad depreciable en 1908 a un costo de \$100,000. Asumiendo que no hubo adiciones o mejoras y que la depreciación sufrida antes del 1 de marzo de 1913 fue de \$10,000, el costo ajustado a esa fecha era \$90,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era \$94,000 y el 29 de febrero de 1954 la propiedad fue vendida por \$25,000. Para los fines de determinar ganancia en la venta, la base de la propiedad era el justo valor en el mercado de \$94,000 el 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación para el período subsiguiente al 28 de febrero de 1913, computada sobre dicho justo valor en el mercado. Si la deducción por depreciación concedida después del 28 de febrero de 1913, y propiamente admisible para cada uno de dichos años a la fecha de la venta en 1954 era de \$81,467, la base ajustada para determinar ganancia en 1954 ($\$94,000 - \$81,467$) era \$12,533 y la ganancia era \$12,467 ($\$25,000 - \$12,533$). El aumento en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, por razón de la venta, basado en el valor al 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación, era \$12,467. Si la depreciación desde el 28 de febrero de

1913 hubiere sido basada en el costo ajustado de \$90,000 (\$100,000 - \$10,000) en lugar del valor al 1 de marzo de 1913, \$94,000, la depreciación sufrida desde esa fecha hasta la fecha de la venta hubiera sido \$78,000 en vez de \$81,467. La ganancia efectiva en la venta, basada en el costo de \$100,000, ajustado a \$12,000, por la depreciación sobre dicho costo, (\$100,000 reducido por la suma de \$10,000 y \$78,000), hubiese sido \$13,000 (\$25,000 - \$12,000). Si la base ajustada de la propiedad fuere determinada sin consideración al valor del 1 de marzo de 1913, habría un aumento en las utilidades y beneficios de \$13,000. La diferencia de \$533 (\$13,000 - \$12,467) representa el aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios de la corporación "Y" que consistan del aumento en valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

(c)(1) La Sección 1119(l)(2) del Código es una excepción a la regla general expuesta en la Sección 1119(l)(1) del Código y también opera como una restricción a la aplicación de la Sección 1119(k) del Código. La misma dispone que, si la aplicación del párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código a una venta o cualquier otra disposición después del 28 de febrero de 1913 resultare en una pérdida que hubiere de aplicarse en la disminución de las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, entonces, a pesar de la Sección 1119(k) del Código y en sustitución de la regla establecida en la Sección 1119(l)(1) del Código, el monto de dicha pérdida que así deberá aplicarse, será reducido por la cantidad, si alguna, por la cual la base ajustada de la propiedad usada para determinar la pérdida excediera la base ajustada computada sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad al 1 de marzo de 1913. Si la cantidad así aplicada en la reducción de la pérdida excediere dicha pérdida, el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan del aumento en valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913.

(2) La aplicación de la Sección 1119(l)(2) del Código se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "Y" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de \$8,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era \$13,000 y se vendió en 1954 por \$10,000. Bajo el párrafo (2) de la primera oración

de la Sección 1119(l) del Código, la base ajustada sería \$13,000 y habría una pérdida de \$3,000. La aplicación del párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código resultaría en una pérdida en la venta en 1954 que debe aplicarse en disminución de las utilidades y beneficios para dicho año. La Sección 1119(l)(2) del Código, no obstante, es aplicable, y la pérdida de \$3,000 se reduce en la cantidad por la cual la base ajustada de \$13,000 excede al costo de \$8,000 (la base ajustada computada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), a saber, \$5,000. El monto de la pérdida es, por consiguiente, reducido de \$3,000 a cero y no hubo disminución de las utilidades y beneficios de la corporación "Y" para el año 1954 como resultado de la venta. El monto aplicado en la reducción de la disminución, a saber, \$5,000, excedió de \$3,000. Por consiguiente, como resultado de la venta el excedente de \$2,000 aumenta aquella parte de las utilidades y beneficios de la corporación "Y" que consistan de aumento en el valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913.

Ejemplo 2: La corporación "Z" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de \$10,000. Su justo valor en el mercado al 1 de marzo de 1913 era \$12,000 y se vendió en 1954 por \$8,000. Bajo el párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código, la base ajustada sería \$12,000 y habría una pérdida de \$4,000. La aplicación del párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1119(k) del Código resultaría en una pérdida en la venta en 1954 aplicable en disminución de las utilidades y beneficios para ese año. La Sección 1119(l)(2) del Código, no obstante, es de aplicación y la pérdida de \$4,000 se reduce por la cantidad por la cual la base ajustada de \$12,000 excede al costo de \$10,000 (la base ajustada computada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), a saber, \$2,000. El monto de la pérdida, por consiguiente, es reducido de \$4,000 a \$2,000 y la disminución en las utilidades y beneficios de la corporación "Z" para el año 1954, como resultado de la venta, fue de \$2,000 en vez de \$4,000. El monto aplicado en la reducción de la disminución, o sea, \$2,000 no excede de \$4,000. En consecuencia, como resultado de la venta no hay aumento en aquella parte de las utilidades y beneficios de la corporación "Z" consistentes del aumento en el valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

Artículo 1119(n)-1.- Efecto de distribuciones de dinero y otra propiedad sobre utilidades y beneficios.- (a) Reducción.- Como regla general la distribución de dinero u otra propiedad por una corporación a sus accionistas, que no sea en liquidación de la corporación, reducirá sus utilidades y beneficios por la suma del dinero y la base ajustada de la otra propiedad distribuida. No obstante, si la corporación tiene que reconocer ganancia en la distribución bajo la Sección 1119(p)(2) del Código, la reducción de las utilidades y beneficios será por el valor neto de la otra propiedad en lugar de la base ajustada. Para estos propósitos, el valor neto de la otra propiedad será su justo valor en el mercado al momento de la distribución, reducido por el monto de cualquier deuda de la corporación asumida por el accionista en la distribución.

(b) Aumento.- Cuando la distribución de la propiedad que no sea dinero dé lugar al reconocimiento de ganancia bajo la Sección 1112(p)(2) del Código, debido al aumento en valor de la propiedad, las utilidades y beneficios de la corporación aumentarán por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha Sección.

Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación la Sección 1119(n) del Código y de este Artículo:

Ejemplo 1: La corporación "A" que tiene utilidades y beneficios acumulados de \$30,000 distribuye como dividendo a "X", su único accionista, una parcela de terreno con una base ajustada en manos de "A" de \$40,000, pero cuyo valor en el mercado al momento de la distribución es de \$100,000. "A" realiza una ganancia de \$60,000 bajo la Sección 1112(p) del Código. De acuerdo con la Sección 1119(n)(2) del Código, "A" aumentará sus utilidades y beneficios por la cantidad de \$60,000; y los reducirá por la cantidad de \$90,000, es decir, por la cantidad menor entre el valor en el mercado de la propiedad (\$100,000) y el monto de las utilidades y beneficios de \$90,000 (\$30,000 + \$60,000) disponible como resultado de la distribución.

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que la propiedad distribuida estaba sujeta a una hipoteca de \$20,000 que fue asumida por "X". En este caso, "A" también aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia de \$60,000 realizada en la distribución; pero sólo los reducirá por \$80,000 que es el valor neto de la propiedad (\$100,000 - \$20,000) tributable como dividendo a "X".

Artículos 1120-1 a 1120-4

Artículo 1120-1.- Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.- (a) En adición a las partidas especificadas en la Sección 1022(b) del Código, la Sección 1120(a) del Código provee para la exclusión del ingreso bruto de cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico, en el caso de un individuo ciudadano de los Estados Unidos, siempre que las siguientes condiciones se cumplan por el contribuyente que reclame dicha exclusión de su ingreso bruto: (i) que se demuestre, a satisfacción del Secretario, que el contribuyente no ha sido un residente bona fide de Puerto Rico durante la totalidad del año contributivo; y (ii) que dicho ingreso proceda de fuentes fuera de Puerto Rico.

(b) En el caso de un individuo que fije su residencia en Puerto Rico después de haber sido un residente bona fide de los Estados Unidos o de cualquiera de sus posesiones o de un país o países extranjeros antes de la fecha en la cual cambie su residencia de dicho país a Puerto Rico, se excluyen del ingreso bruto, las cantidades recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de residencia extranjera antes de dicha fecha.

(c) En cualquier caso en que cualquier cantidad que en otra forma constituyere ingreso bruto fuere excluida del ingreso bruto bajo las disposiciones de la Sección 1120(a) del Código, no se admitirá como deducción del ingreso bruto partida alguna de gastos o pérdidas o cualesquiera otras deducciones propiamente asignables o imputables a, las cantidades así excluidas del ingreso bruto.

Artículo 1120-2.- Ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y sus empleados.- (a) Gobiernos extranjeros y sus empleados.- (1) La exención del ingreso del Gobierno de los Estados Unidos y gobiernos extranjeros se aplica también a sus subdivisiones políticas. Cualquier ingreso cobrado por gobiernos extranjeros derivado de inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos o cualesquiera otros valores domésticos, que no poseyesen efectivamente, pero que fueren prestados a dichos gobiernos extranjeros, está sujeto a tributación.

(2) Todos los empleados de un gobierno extranjero (se incluyen los funcionarios consulares u otros, o representantes que no sean diplomáticos) que no fueren ciudadanos de los Estados Unidos están exentos de la contribución sobre ingresos del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico en cuanto a salarios, honorarios o sueldos recibidos por ellos como compensación por servicios oficiales prestados a dicho gobierno extranjero, siempre que (i) los servicios fueren de un carácter análogo a aquellos prestados por empleados en el Gobierno de los Estados Unidos en dicho país extranjero; y (ii) el gobierno extranjero cuyos empleados reclamen exención concediere una exención equivalente a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos que presten servicios análogos en dicho país extranjero. El ingreso recibido por empleados de gobiernos extranjeros de fuentes que no sean los sueldos, honorarios o salarios arriba mencionados, está sujeto a la contribución sobre ingresos. La remuneración de ciudadanos de los Estados Unidos que fueren funcionarios o empleados de un gobierno extranjero no está exenta de la contribución sobre ingresos. Sin embargo, véase la Sección 1120(a) del Código.

(b) Organizaciones internacionales y sus empleados.- (1) El ingreso de una organización internacional recibido por inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores domésticos poseídos por dicha organización internacional, o, de intereses sobre depósitos en bancos en Puerto Rico de dinero que pertenezca a dichas organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente en Puerto Rico, está exento de la contribución sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una organización designada por el Presidente de los Estados Unidos mediante orden ejecutiva autorizada a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades establecidas en la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales (22 USC 288-288f) podrá disfrutar de los beneficios de la exención relacionada al ingreso de la naturaleza descrita en este inciso, recibido por dicha organización antes de la fecha de la emisión de dicha orden ejecutiva, si (i) la orden ejecutiva no provee en contrario; y (ii) la organización es una organización internacional pública en la cual Estados Unidos participa de acuerdo con un tratado o bajo autoridad de una ley del Congreso autorizando dicha participación o asignando alguna cantidad para dicha participación, a la fecha en que dicho ingreso se recibe.

(2) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 1, 8 y 9 (22 USC 288, 288e y 288f) de la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales, los salarios, honorarios o sueldos de cualquier funcionario o empleado de una organización internacional, recibidos como remuneración por servicios oficiales a dicha organización

internacional están exentos de la contribución sobre ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si dicho funcionario o empleado no es ciudadano de los Estados Unidos.

Un individuo descrito en este inciso que recibe salarios, honorarios o sueldos como remuneración por servicios oficiales a una organización designada por el Presidente de los Estados Unidos mediante la orden ejecutiva apropiada como que está autorizada para disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades establecidos por la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales y que sea debidamente notificado a, y aceptado por, el Secretario de Estado como funcionario o empleado de dicha organización o que haya sido designado por el Secretario de Estado, con anterioridad a la notificación y aceptación formales, como funcionario o posible o futuro empleado de dicha organización, podrá disfrutar de los beneficios de la exención relacionada a la remuneración de la naturaleza descrita devengada por dicho individuo antes de la fecha de la promulgación de dicha orden ejecutiva o antes de la fecha de dicha aceptación o designación por el Secretario de Estado, por servicios oficiales a dicha organización si (i) la orden ejecutiva no provee en contrario; (ii) la organización es una organización internacional pública en la cual Estados Unidos participa, de acuerdo con un tratado o bajo la autoridad de una ley del Congreso autorizando dicha participación o asignando una cantidad para dicha participación, a la fecha en que dicha remuneración se devenga; y (iii) el individuo es funcionario o empleado de dicha organización en dicha fecha. La remuneración de ciudadanos de Estados Unidos que son oficiales o empleados de una organización internacional no están exentos de la contribución sobre ingresos. Sin embargo, véase la Sección 1120(a) del Código.

Artículo 1120-3.- Ingreso de entidades bancarias internacionales.- El ingreso de una entidad bancaria internacional, de las actividades específicamente descritas en la Sección 12 de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional (Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989) está excluido del ingreso bruto siempre y cuando dicha entidad esté autorizada por dicha Ley para llevar a cabo tales actividades.

Artículo 1120-4.- Compensación de ciudadanos americanos y extranjeros no residentes en Puerto Rico relacionada con la producción de proyectos fílmicos.- Está excluido del ingreso bruto todo tipo de compensación recibida por un ciudadano americano o individuo extranjero en relación con la realización de producciones

cinematográficas en Puerto Rico, siempre y cuando estén presentes las siguientes condiciones:

- (1) que la persona o entidad pagadora de la compensación sea un individuo no residente de Puerto Rico o una corporación organizada fuera de Puerto Rico;
- (2) que el receptor del ingreso sea un individuo no residente de Puerto Rico; y
- (3) que la compensación sea por concepto de servicios artísticos o técnicos prestados durante la realización de producciones cinematográficas en Puerto Rico con fines de distribución a casas de cine o televisión.

Artículos 1150-1 a 1150-2

Artículo 1150-1.- Retención en el caso de corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.- (a) En general.- En el caso de corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico se requiere retener una contribución de 29 por ciento sobre los pagos de ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos. Excepto como de otro modo se disponga en este Artículo, la retención se aplica a las mismas partidas cubiertas por la Secciones 1147 y 1149 del Código. En el caso de ingresos por concepto de la venta de propiedad descrita en la Sección 1147(g) del Código, la retención será de un 25 por ciento de los pagos que se hagan a la corporación o sociedad como parte del precio de compra de tal propiedad.

(b) Retención sobre dividendos.- La retención sobre dividendos o beneficios de fuentes dentro de Puerto Rico pagados a una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico será como sigue:

(1) En general, en el caso de distribuciones de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades, la retención será de un 10 por ciento.

(2) Dividendos de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo el Código.- Las distribuciones de dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial sujeto a tributación bajo el Código (ingreso generado bajo un decreto de exención contributiva concedido bajo la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963) están sujetos a las siguientes reglas:

(i) En el caso de dividendos procedentes de ingreso de fomento industrial en que se cumplan las condiciones establecidas en la Sección 1231(a)(2)(D) del Código, la deducción y retención será de un 7 por ciento.

(ii) Los dividendos recibidos de ingreso de fomento industrial que sean provenientes de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977, no estarán sujetos a retención.

(iii) En el caso de una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país extranjero, no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, que reciba dividendos o beneficios procedentes de ingreso de fomento industrial, no se hará retención alguna si la corporación o sociedad ha establecido, a satisfacción del Secretario, que no viene obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos contribución sobre tales dividendos o beneficios.

(iv) El Secretario o el agente retenedor, según sea el caso, podrá devolver a la corporación o sociedad extranjera la totalidad o parte de la contribución sobre dividendos o beneficios de ingresos de fomento industrial retenida bajo las disposiciones de la Sección 1150(a) del Código, cuando el Secretario lo autorice. La autorización podrá originarse de una reclamación de reembolso por la corporación o sociedad basada en:

(A) que la contribución retenida no es admisible como crédito contra la contribución en el país de origen de la corporación o sociedad extranjera; o

(B) que la contribución retenida sólo puede reclamarse como crédito parcial contra la contribución impuesta por dicho país sobre tales dividendos o beneficios por ser la contribución retenida mayor que la contribución impuesta en el país. Para establecer su derecho al reembolso, la corporación o sociedad extranjera deberá presentar cualesquiera de los siguientes documentos al Secretario:

(I) un certificado expedido por las autoridades gubernamentales pertinentes del país de origen de la corporación o sociedad extranjera que establezca el límite hasta el cual la contribución sobre ingresos impuesta en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios es acreditable contra la contribución de dicho país;

(II) copia certificada de la planilla rendida en dicho país que refleje la contribución pagada al mismo y el límite hasta el cual la contribución de Puerto Rico fue admitida como crédito; o

(III) cualquier otra documentación fehaciente que evidencie las limitaciones al crédito en el país extranjero.

Basado en la evaluación de la evidencia que se le suministre, el Secretario determinará y notificará al agente retenedor el importe de la contribución que éste podrá devolver a la corporación o sociedad extranjera, en caso de que la contribución no haya sido depositada con el Secretario. Si tal contribución fue depositada antes de hacerse la reclamación del reintegro, entonces el Secretario le reembolsará la cantidad correspondiente directamente a la corporación o sociedad.

(v) El monto de la contribución a retenerse sobre dividendos de ingreso de fomento industrial podrá ser reducido por el crédito por aumento en inversión dispuesto en la Sección 1231(a)(2)(C) del Código.

(3) Los dividendos o beneficios recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", no estarán sujetos a retención.

(4) Los dividendos o beneficios pagados por una corporación o sociedad extranjera no están sujetos a retención a menos que dicha corporación o sociedad esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y el 20 por ciento o más del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad extranjera para el período de 3 años que termine con el cierre del año contributivo que precede la declaración de dichos dividendos o distribución de dichos beneficios (o por aquella parte de dicho período en que la corporación o sociedad ha existido) estuvo o fue tratado como ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, según se determina bajo las disposiciones de la Sección 1123 del Código. Véase también la Sección 1147 del Código y el Artículo 1123(a)-2.

(c) Retención sobre intereses.- Los intereses pagados a una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico están sujetos a la retención dispuesta en el párrafo (a) sólo cuando el deudor y la corporación o sociedad

extranjera sean personas relacionadas dentro del significado de la Sección 1231(a)(3) del Código. En ausencia de tal relación, los pagos de intereses a una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico están exentos de la retención dispuesta en el párrafo (a).

(d) Ingreso realmente relacionado.- En caso de que el ingreso fijo o determinable, anual o periódico, constituya una partida de ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico, y que bajo las disposiciones de la Sección 1231(c)(2) del Código pueda incluirse en el ingreso bruto de la corporación o sociedad extranjera para el año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.

(e) Declaración y pago.- Las contribuciones retenidas bajo las disposiciones de la Sección 1150 del Código, serán declaradas, informadas y pagadas del mismo modo y sujetas a los mismos requisitos y condiciones que se establecen en la Sección 1147 del Código.

(f) Contribución retenida a un socio de una sociedad especial que es una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico.- Toda sociedad especial deberá deducir y retener en el origen una cantidad igual al 29 por ciento de la participación distribible de cualquier socio que sea una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, en el ingreso de dicha sociedad especial. La contribución sobre ingresos que se retenga conforme a estas disposiciones estará sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en la Sección 1149 del Código.

Artículo 1150-2.- Ayudas a los agentes retenedores para determinar la responsabilidad de retener la contribución.- (a) Como no se viene obligado a retener contribución sobre ingresos sobre bonos, dividendos, u otros ingresos en el caso de una corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, dicha corporación o sociedad notificará por escrito a la persona que paga tal ingreso que no está sujeta a las disposiciones sobre retención en el origen de la Sección 1150 del Código. La carta de la corporación contendrá los fundamentos o criterios bajo los cuales ha determinado que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y la dirección de su oficina o sitio de negocios. La carta deberá estar firmada por un funcionario de la corporación o por el socio gestor de la sociedad, con su título oficial. Tal carta de

notificación, o copia de la misma, deberá inmediatamente enviarse por el receptor al Secretario.

(b) Cuando una corporación o cualquiera otra persona (incluyendo un nominario ("nominee")), que tenga el control, recibo, custodia, disposición, o pago de dividendos no tuviere conocimiento exacto del estado de un accionista, la contribución deberá retenerse si la dirección del accionista es fuera de Puerto Rico. Si la dirección del accionista es en Puerto Rico, podrá asumirse que tal accionista es un residente de Puerto Rico. A menos que el nombre y título del accionista indicaren claramente que él es no residente, una dirección al ciudadano de otra persona en Puerto Rico no es prueba de por sí para que se considere al accionista como un no residente. Si un accionista cambia su dirección de un sitio fuera de Puerto Rico a un sitio en Puerto Rico, la contribución deberá retenerse a menos que se presente prueba demostrativa de que es un residente de Puerto Rico. La declaración escrita de una persona al efecto de que es un residente de Puerto Rico, podrá aceptarse por el pagador del ingreso como prueba de que dicha persona es un residente de Puerto Rico."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 1998.

Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 31 de diciembre de 1998.